

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Responsabilidad estatal. Jurisdicción. Competencia. Contratos.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** España

**ORGANISMO:** Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso

**FECHA:** 21-11-2006

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Contencioso-Administrativo)

**FUENTE:** Texto del fallo a través del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial de España, por <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>. Actualización: 3-5-2010.

**OTROS DATOS:** Recurso 1382/2004

### SUMARIO:

*“... tuvo entrada en el Ayuntamiento de Ciutadella una propuesta de [...] para la reedición -en CD's y cassettes- de la zarzuela «Foc i Fum» de la cual el Ayuntamiento era titular de los derechos”.*

*“... tiene entrada en el Ayuntamiento de Ciutadella, escrito de [...] en el que solicita que no se conceda ningún otro permiso durante el término a él concedido [...], por entenderse que, pese a que no conste por escrito, la autorización temporal, lo era en exclusiva”.*

*“... tiene entrada en el Ayuntamiento una petición de [...], en representación de la entidad CENTRIC CIUTADELLA., SL., solicitando que «en las mismas condiciones que a [...], le sea cedido el original de Foc i Fum para efectuar una edición del mismo”.*

*“... la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento acuerda «1º autoritzar al Sr. [...], en representació de Centric Ciutadella sl, l'edició fonogràfica de la versió musical de Foc i Fum, interpretada per Gregorio, Elvira i Cornelio, amb la casa discogràfica que desitgi. 2º la durada d'aquesta autorització serà fins al mes de maig de l'any 2003. 3º condicionar aquesta autorització a que es lliuri a l'Ajuntament de Ciutadella un 10% dels compact discs i dels casetes editats»”.*

[...]

*“Nos encontramos frente a una actividad de la administración no sometida al derecho administrativo sino al derecho civil ante cuya jurisdicción deberá ventilarse si la cesión otorgada al primer cesionario para la explotación de la obra lo fue en exclusiva o no, cuestión de naturaleza civil [...], independientemente de que el autorizante fuera un sujeto de derecho público. La condición de sujeto público en el cesionario de la explotación de la obra no comporta que el acto se encuentre sometido al derecho administrativo”.*

**COMENTARIO:** La cuestión de las características y los efectos de una cesión de derechos patrimoniales sobre la obra (y en general, sobre el goce y el ejercicio de los derechos correspondientes al autor), es de naturaleza civil. Y nada cambia por el hecho de que el usuario sea un ente público, porque allí actúa como un particular. Por ello, el Preámbulo del Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), Anexo 1C del Tratado de la OMC, dispone que los derechos de propiedad intelectual son derechos privados, como lo resuelve la sentencia que se reseña, Otra cosa es que, por razones de política legislativa, se establezca en algún ordenamiento que corresponde a los tribunales de lo contencioso-administrativo conocer de las demandas que se propongan contra la República, los entes provinciales o estatales, los municipios, los institutos autónomos o las empresas en las cuales el Estado ejerza un control decisivo, pero aún en esos casos el asunto de fondo sigue siendo de naturaleza civil. En ese sentido, como lo apuntó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de la República de Colombia, la Administración no tiene privilegios frente al derecho de los autores “y se encuentra frente a ellos en situación similar a la de los particulares”<sup>1</sup>. Así, en un país como Venezuela, que reserva a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las acciones que se intenten contra entes públicos o semi-públicos, su Tribunal Supremo de Justicia condenó a una fundación adscrita a la Presidencia de la República que había infringido derechos intelectuales sobre unas fotografías protegidas, al pago de una indemnización en las mismas condiciones que si lo hubiera hecho respecto de un particular<sup>2</sup>. © **Ricardo Antequera Parilli, 2010.**

## TEXTO COMPLETO:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** En el recurso contencioso administrativo núm. 1250/00 seguido ante la Sala de dicho orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, se dictó sentencia con fecha 6 de junio de 2003, cuyo fallo es del siguiente tenor literal: “1º) Que estimamos el presente recurso contencioso-administrativo. 2º) Declaramos disconforme con el ordenamiento jurídico el acto administrativo impugnado y, en su consecuencia, lo anulamos. 3º) Se reconoce el derecho de la parte recurrente a ser indemnizada en los daños y perjuicios causados por el acto anulado y a determinar en ejecución de sentencia. 4º) Se impone a la Administración demandada el abono de las costas causadas a la parte actora.”

**SEGUNDO.** Notificada dicha resolución a las partes, por la representación procesal del Excmo. Ayuntamiento de Ciutadella de

*Menorca y por la representación procesal de la entidad mercantil Centric Ciutadella, SL, se prepara recurso de casación y teniéndose por preparado, se emplazó a las partes para que pudieran hacer uso de su derecho ante esta Sala.*

**TERCERO.** La representación procesal del Excmo. Ayuntamiento de Ciutadella de Menorca, por escrito presentado el 11 de febrero de 2004, formaliza recurso de casación e interesa la estimación de los motivos alegados y que se case la sentencia recurrida resolviendo conforme al suplico contenido en el recurso contencioso-administrativo.

*La representación procesal de la entidad mercantil Centric Ciutadella, S.L., por escrito presentado el 11 de marzo de 2004, formaliza recurso de casación e interesa la estimación de los motivos alegados y que se case la sentencia recurrida resolviendo conforme al suplico contenido en el recurso contencioso-administrativo.*

**CUARTO.** Por Auto de esta Sala de fecha 16 de febrero de 2006 se acuerda declarar la inadmisión del recurso de casación interpuesto por “Centric Ciutadella SL” y admitir a trámite el recurso de casación respecto del Ayuntamiento de Ciutadella.

<sup>1</sup> Sentencia de la Sala Político Administrativa del 21-11-2006. Recurso 1382/2004.

<sup>2</sup> Sentencia de la Sala Político Administrativa del 13-12-2005. Expediente N° 2003-1071.

**QUINTO.** La representación procesal de don Carlos Jesús formuló, con fecha 22 de junio de 2006 escrito de oposición al recurso de casación interesando su desestimación con costas.

**SEXTO.** Por providencia de 11 de octubre de 2006, se señaló para votación y fallo el 15 de noviembre de 2006, en cuya fecha tuvo lugar el referido acto Siendo Ponente la Excm. Sra. D<sup>a</sup>. Celsa Pico Lorenzo, Magistrada de Sala

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** La representación procesal del Ayuntamiento de Ciutadella de Menorca interpone recurso de casación contra la sentencia estimatoria dictada el 6 de junio de 2003 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares en el recurso contencioso administrativo 1250/2000 deducido por don Carlos Jesús contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra Acuerdo de la Comisión de Gobierno de Ciutadella, en sesión de 26 de abril de 2000 por el que se autorizó a Don. Pedro Francisco, en representación de Centric Ciutadella SL a la edición fonográfica de la versión musical de la zarzuela "Foc i Fum". Resuelve la sentencia declarar nulo el acto impugnado y reconocer el derecho de la parte recurrente a ser indemnizada en los daños y perjuicios causados por el acto anulado a determinar en ejecución de sentencia.

En el PRIMER fundamento plantea la Sala la cuestión litigiosa identificando los antecedentes fácticos: "1º) que en fecha 18.08.1999 tuvo entrada en el Ayuntamiento de Ciutadella una propuesta del aquí demandante (Sr. Carlos Jesús) para la reedición -en CD's y cassettes- de la zarzuela "Foc i Fum" de la cual el Ayuntamiento era titular de los derechos. 2º) tras negociarse -incluso verbalmente- varias propuestas, finalmente la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Ciutadella de Menorca, en sesión ordinaria del día 09.12.1999, acordó:

1º) autorizar Don. Carlos Jesús l'edició fonográfica de la versió musical de Foc i Fum,

interpretada per Gregorio, Elvira i Cornelio, amb la casa discogràfica que desitgi.

2º) la durada d'aquesta autorització serà fins al mes de maig de l'any 2003. 3º) condicionar aquesta autorització a que es lliuri a l'Ajuntament de Ciutadella un 10% dels compact discs i dels casetes editats".

3º) en fecha 25.02.2000 tiene entrada en el Ayuntamiento de Ciutadella, escrito de D. Carlos Jesús (sic) en la que solicita que no se conceda ningún otro permiso durante el término a él concedido (hasta mayo 2003), por entenderse que, pese a que no conste por escrito, la autorización temporal, lo era en exclusiva.

4º) en fecha 07.03.2000 tiene entrada en el Ayuntamiento una petición de D. Pedro Francisco, en representación de la entidad CENTRIC CIUTADELLA., SL., solicitando que "en las mismas condiciones que a Tot Música "D. Carlos Jesús ", le sea cedido el original de Foc i Fum para efectuar una edición del mismo".

5º) en fecha 08.03.2000, D<sup>a</sup> Blanca, Regidora de Cultura, remite una carta a D. Carlos Jesús (sic), en respuesta a la presentada por éste el 25.02.2000, en la que comunica que "des de l'Ajuntament de Ciutadella no s'autoritzarà cap altre edició del CD Foc i Fum fins que no finalitzi el termini que us van concedir, es a dir, fins al mes de maig de l'any 2003".

6º) en fecha 26.04.2000, la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento acuerda 1º) autorizar al Sr. Pedro Francisco, en representación de Centric Ciutadella sl, l'edició fonográfica de la versió musical de Foc i Fum, interpretada per Gregorio, Elvira i Cornelio, amb la casa discogràfica que desitgi. 2º) la durada d'aquesta autorització serà fins al mes de maig de l'any 2003. 3º) condicionar aquesta autorització a que es lliuri a l'Ajuntament de Ciutadella un 10% dels compact discs i dels casetes editats ".

7º) en fecha 05.05.2000, D. Carlos Jesús (sic) interpone recurso de reposición contra el anterior acuerdo que, al no resolverse

*expresamente, motiva la interposición del presente contencioso."*

*Señala que el recurrente fundamenta la demanda en que a pesar de que el acuerdo de la Comisión de Gobierno de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve no lo recoja, la autorización concedida al Sr. Carlos Jesús, lo era en exclusiva, tal y como lo reconoció el propio Ayuntamiento por medio de la Concejal de Cultura en escrito de ocho de marzo de dos mil, por lo que el acuerdo impugnado implica actuación en contra de los propios actos. Y, por ello, se le han causado unos perjuicios económicos -a determinar en ejecución de sentencia- y como consecuencia de la venta a bajo precio de los CD y cassetes editados indebidamente por Centric Ciutadella SL.*

*Las partes codemandadas coinciden en oponerse a la demanda. Alegan en primer lugar la inadmisibilidad del recurso por incompetencia de jurisdicción, al tratarse de cuestión civil relativa a la cesión de derechos contemplados en la Ley de Propiedad Intelectual. Luego esgrimen la inadmisibilidad de la pretensión de indemnización de daños y perjuicios, al interesarse al margen del mecanismo del RD 429/1999, de 26 de marzo, que regula la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. Y muestran su oposición en cuanto al fondo porque nunca existió otorgamiento expreso de autorización exclusiva a favor del demandante.*

*Ya en el SEGUNDO rechaza la causa de inadmisibilidad por incompetencia de jurisdicción. Sostiene que la cuestión litigiosa no se centra en la discusión de los derechos sobre la obra sino acerca de la actuación administrativa en la gestión de los mismos lo que debe ser analizado desde la perspectiva del correcto funcionamiento de la Administración Pública al igual que la petición indemnizatoria, conforme al art. 2.e) LJCA.*

*Rechaza en el TERCERO la inadmisibilidad de la pretensión indemnizatoria por no haberse formulado previamente reclamación ante la administración pues sostiene que si el acto administrativo causó daños puede solicitarse en la demanda y concederse en sentencia.*

*En el CUARTO analiza el posible carácter exclusivo de la autorización concedida al Sr. Carlos Jesús. Ya en el QUINTO defiere a ejecución de sentencia la fijación de daños y perjuicio por supuesto de funcionamiento anormal de la justicia.*

**SEGUNDO.** *Un primer motivo de recurso se articula al amparo del art. 88.1.a) LJCA 1998 por abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción en base los arts. 3, 68.1.a) y 69) LJCA 1998, 249.14 LEC 2000, Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y la jurisprudencia aplicable. Defiende que la cuestión de la gestión de los derechos de propiedad intelectual no incumbe a este orden jurisdiccional sino a la civil como se evidencia de las SSTS de 7 de julio y 3 de diciembre de 1990, 13 de julio de 1999 y 18 de septiembre de 1990.*

*Objeta el motivo la parte recurrida aduciendo que el objeto de debate versa sobre la posible actuación irregular de la actuación administrativa lo que corresponde a este orden jurisdiccional. Rechaza la jurisprudencia invocada por referirse a contratos privados.*

*Un segundo motivo al amparo del art. 88.1.c) LJCA por infracción de las normas reguladoras de la sentencia por incongruencia interna en base al art. 24 CE y el art. 33 y concordantes de la LJCA. Tras citar el contenido de los fundamentos de derecho sostiene que o se va por la anulación y la indemnización consiguiente o se va por el funcionamiento anormal y la petición de responsabilidad. Reputa incongruente que el tercero se pronuncie por la vía de la anulación y en los segundo y quinto por la de responsabilidad patrimonial.*

*Defiende la parte recurrida que como la anulación de un daño puede llevar aneja una petición de indemnización de daños no resulta necesario seguir el procedimiento establecido en el Real Decreto de 26 de marzo de 1993, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad*

*Patrimonial. Reputa, por tanto, congruente la sentencia.*

*Un tercer motivo al amparo del art. 88.1.d) LJCA por infracción de los arts. 68.1.a) y 69 c) LJCA al no haberse efectuado reclamación previa en vía administrativa de responsabilidad patrimonial conforme al RD 429/1993, de 26 de marzo. Adiciona que se ha concedido derecho a una indemnización sin haberse probado lesión alguna en el proceso principal.*

*Dada la conexión de este motivo con el anterior repite de nuevo su objeción insistiendo en que procede la indemnización.*

*Un cuarto motivo al amparo del art. 88.1.d) LJCA por infracción del art. 48 del R Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril por cuanto no consta expresamente que la cesión se efectuase en exclusiva como, por otro lado, declara la sentencia en su fundamento de derecho cuarto. Insiste aquí la parte recurrida en que la autorización lo fue en exclusiva, como consta en los autos, por lo que el motivo debe ser desestimado.*

**TERCERO.** *Para dilucidar la viabilidad o no del primer motivo se trata de resolver si la actividad impugnada constituye o no acto administrativo sujeto a la competencia de este orden jurisdiccional. No debe olvidarse que la competencia jurisdiccional viene dada no solo por que una determinada actuación emane de una administración pública sino que además la citada actuación se encuentre sujeta al derecho administrativo, art. 1 LJCA 1998.*

*Partimos de un inicial Acuerdo -de fecha 9 de diciembre de 1999- de una administración, la local en el presente supuesto, en que siendo titular de los derechos de propiedad intelectual de una obra musical, decide, previa petición individualizada, autorizar a un particular la edición de la obra durante un determinado período recibiendo como contraprestación la cesión de un porcentaje de la edición fonográfica cifrado en el 10% de los ejemplares de CD y cassettes editados. Y, en fecha posterior, concretamente el 26 de abril de 2000, la citada administración acuerda autorizar a una empresa diferente, que lo había solicitado en iguales condiciones que el anterior, la explotación comercial de la misma*

*obra por un determinado período a cambio de la cesión de un porcentaje de la edición idéntico al exigido en la autorización anterior.*

*El recurso contencioso administrativo fue dirigido contra este último acto por el sujeto inicialmente autorizado para la edición musical que interesaba la anulación del acuerdo de 26 de abril de 2000 y la pretensión de declaración de cesión exclusiva efectuada mediante el anterior acuerdo de 9 de diciembre de 1999 así como una reclamación indemnizatoria por los perjuicios derivados por la segunda autorización.*

*De ambas actuaciones, debidamente reseñadas como antecedentes fácticos en el primer fundamento de derecho de la sentencia de instancia que reproduce la presente, se concluye que ambas autorizaciones fueron acordadas por la administración sin seguir ninguno de los procedimientos establecidos en la Ley de Contratos de la Administraciones Públicas para adjudicar contratos mediante las reglas de la subasta o del concurso.*

*Se colige asimismo que la Corporación Local como titular del derecho de propiedad intelectual, calificado habitualmente como propiedades especiales sometidas al derecho privado, se limitó a autorizar temporalmente la edición de una obra musical previa percepción de una contraprestación en especie.*

*La citada autorización se realizó inicialmente a favor de D. Carlos Jesús siendo luego asimismo autorizada a la entidad Centric Ciutadella SL siendo discutida por aquel el permiso de edición a favor de ésta por entender que la autorización inicial conllevaba el permiso de edición en exclusiva.*

*Nos encontramos, por tanto, frente a una actividad de la administración no sometida al derecho administrativo sino al derecho civil ante cuya jurisdicción deberá ventilarse si la cesión otorgada al primer cesionario para la explotación de la obra lo fue en exclusiva o no, cuestión de naturaleza civil, conforme a lo establecido en el art. 48 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, independientemente de que el autorizante fuera un sujeto de derecho público. La*

*condición de sujeto público en el cesionario de la explotación de la obra no comporta que el acto se encuentre sometido al derecho administrativo.*

*Se acoge, pues, el primer motivo lo que exige de entrar en los restantes.*

**CUARTO.** *Al haber prosperado el motivo anterior procede, conforme al art. 95.1.d) LJCA, resolver lo que proceda conforme a lo planteado en instancia.*

*Planteada en instancia la inadmisibilidad del recurso por la administración por falta de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, conforme al art. 68.1. LJCA, por incumbir el conocimiento del asunto a la jurisdicción civil, art. 3 LJCA, procede acoger tal causa de inadmisibilidad tras lo expuesto en el fundamento precedente.*

**QUINTO.** *No hay méritos para un pronunciamiento especial sobre costas.*

*Por lo expuesto, en nombre de su Majestad el Rey y por la potestad que nos confiere la Constitución,*

#### **FALLAMOS**

*Que ha lugar al recurso de casación deducido por la representación procesal del*

*Ayuntamiento de Ciutadella de Menorca contra la sentencia estimatoria dictada el 6 de junio de 2003 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares en el recurso contencioso administrativo 1250/2000 deducido por don Carlos Jesús contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra Acuerdo de la Comisión de Gobierno de Ciutadella, en sesión de 26 de abril de 2000 Don. Pedro Francisco, en representación de Centric Ciutadella SL a la edición fonográfica de la versión musical de la zarzuela "Foc i Fum" la que se anula dejándola sin valor ni efecto alguno.*

*Que se estima la causa de inadmisibilidad opuesta por la administración acerca de la incompetencia de jurisdicción por corresponder el litigio al orden jurisdiccional civil.*

*Que se concede un plazo de 30 días para formular la correspondiente demanda ante el orden jurisdiccional civil.*

*Que no ha lugar a una expresa mención sobre las costas de este recurso ni sobre las de instancia.*

*Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.*